

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **112**

Fecha: 25/11/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2013	40 03009 00405	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA - UTRAHUILCA	LEONARDO PALENCIA NINCO Y OTRO	Auto aprueba liquidación de crédito	24/11/2020	
41001 2018	40 03009 00378	Ejecutivo Singular	LIBERATO DIAZ Y ASOCIADOS SAS Representada legalmente por YINETH STELLA LIBERATO VERA	LINA GISELA NINCO OLAYA	Auto requiere aclarar liquidación de crédito	24/11/2020	
41001 2018	40 03009 00546	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO COOPPEVAL	HELMER CARDOZO PEREZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada y la modifica. fecha real auto 20-11-2020	24/11/2020	
41001 2018	40 03009 00931	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	HENRY CARDOSO GONZALEZ Y OTRA	Auto requiere Defensoría del Pueblo de respuesta designación apoderado en amparo de pobreza, luego correrá traslado de liquidación	24/11/2020	
41001 2014	40 23009 00405	Ejecutivo Singular	JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL, PROPIETA. ESTABLECIMIENTO CCIO. AGROPECUARIA LA RES	JOSE JIMMY GARCIA SERRANO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada y se modifica.-	24/11/2020	
41001 2015	40 23009 01087	Ejecutivo Singular	GUSTAVO MONTIEL DIAZ	GILBERTO TRUJILLO TAMAYO	Auto reconoce personería niega sustitución y se niega traslado liquidación de crédito	24/11/2020	
41001 2019	41 89006 00469	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANDRES FELIPE OVIEDO CARDONA	Auto termina proceso por Pago fecha real del auto 20-11-2020	24/11/2020	
41001 2019	41 89006 00750	Ejecutivo Singular	HECTOR ERVIN MEJIA TOLEDO	TECHNICAL SERVICE SAS Y OTRO	Auto decreta levantar medida cautelar fecha real auto 23-11-2020	24/11/2020	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/11/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**JUAN GALINDO JIMENEZ**  
SECRETARIO

**Ejecutivo de Mínima Cuantía**  
**Dte.: COOPERATIVA UTRAHUILCA**  
**Ddo. LEONARDO PALENCIA NINCO Y OTRO**  
**RAD. 410014003009-2013-00405-00**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veinticuatro de dos mil veinte

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA**

Ejecutivo de mínima cuantía  
Dte.: GUSTAVO MONTIEL DIAZ  
Ddo.: GILBERTO TRUJILLO TAMAYO  
Rad. 410014003009201500108700



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLEL  
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veinticuatro de dos mil veinte

Dentro del presente proceso se tiene que mediante auto calendado el 23 de enero de 2020, el Despacho negó la sustitución del poder presentada por JAIME LEON QUINTERO MEJÍA en razón a que no se acompañó el certificado que acreditara que la estudiante de Derecho DIANA ISABEL ESCOBAR NARVAEZ hace parte del consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana.

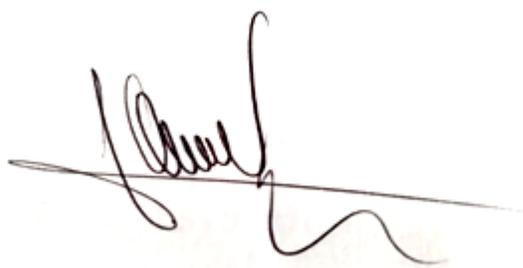
Posteriormente se allegó dicho certificado, subsanando la irregularidad advertida, razón por la cual el Despacho acepta la sustitución del poder que hace el estudiante de Derecho JAIME LEON QUINTERO MEJIA a favor de la estudiante de Derecho DIANA ISABEL ESCOBAR NARVAEZ, como apoderada sustituta del demandante GUSTAVO MONTIEL DIAZ, en los términos y para los efectos indicados en el memorial de sustitución de poder presentado.

De otra parte, se NIEGA la sustitución de poder que hace DIANA ISABEL ESCOBAR NARVAEZ a favor de PAULA ANDREA HERNÁNDEZ GALINDO, por cuanto no se allegó el certificado que acredite que esta última hace parte del Consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana.

Finalmente, como quiera que la anterior actualización de liquidación del crédito se omitió partir de la última liquidación del crédito que se encuentra en firme, la cual fue modificada mediante auto calendado el 02 de mayo de 2019, tal como lo establece el art. 446, numeral 4º. del C. G. P., el Despacho se abstiene de impartirle el trámite pertinente a la liquidación allegada y como consecuencia de ello requiere a la parte actora para que proceda a presentarla conforme a los parámetros señalados por la citada norma.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**Ejecutivo de Mínima Cuantía**  
**Dte.: LIBERATO DIAZ ASOCIADOS S.A.S.**  
**Ddo. LINA GISELA NINCO OLAYA**  
**RAD. 410014003009-2018-00378-00**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veinticuatro de dos mil veinte

Previamente a considerar sobre el traslado de la anterior actualización de liquidación, se dispone requerir a la parte actora para que informe la razón por la cual se abstuvo de incluir los intereses moratorios causados y liquidados al 20 de septiembre de 2019, según la última liquidación que se encuentra en firme, los cuales ascendieron a la suma de \$1.370.410,77, concediéndosele para tal efecto el término de tres días, contados a partir de la notificación de este auto.

Notifíquese.

**El Juez,**

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA**

**Ejecutivo de Mínima Cuantía**  
**Dte.: COOPERATIVA COOPEVAL**  
**Ddo. HELMER CADOSO PÉREZ**  
**RAD. 410014003009-2018-00546-00**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veinte de dos mil veinte

Como quiera que en la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, se omitió tener como abonos **a las cuotas** mensuales de septiembre de 2016 a julio de 2018, la suma de \$135.000,00, tal como se ordenó en la respectiva sentencia, observándose que dichos valores se incluyeron como abono a intereses y posteriormente a capital, razón por la cual el Juzgado procede a MODIFICARLA conforme a la liquidación que se adjunta, en la que igualmente se incluyen los valores retenidos por concepto de embargo, por lo que abreviando la misma queda así:

* Saldo de capital: .....	\$	29.500.683,00
Saldo de Intereses: .....	\$	<u>10.013.684,90</u>
TOTAL-----	\$	39.514.367,90

En firme este auto, páguese a la parte actora los títulos de depósito judicial allegados al proceso, hasta cubrir el total de la obligación.

Notifíquese.

El Juez,

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA**



EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DTE. CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.  
DDO. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
RAD. 4100140030092018-00791-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, noviembre veinticuatro de dos mil veinte

Comoquiera que la anterior petición cumple con los presupuestos del numeral 2º. del artículo 161 el C.G.P., el Juzgado DISPONE la suspensión del presente proceso por el término de **un mes**, contados a partir de la fecha de la radicación de la solicitud (noviembre 23/20), quedando por tanto igualmente suspendida la diligencia de audiencia programada para el día 27 de noviembre del año en curso.

Notifíquese.

El Juez,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**



**Ejecutivo de Mínima Cuantía**  
**Dte.: COOPERATIVA UTRAHUILCA**  
**Ddo. CLAUDIA SUNILDA OSORIO CARDOSO Y**  
**HENRY CARDOSO GONZÁLEZ**  
**RAD. 410014003009-2018-00931-00**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMETENCIA MÚLTIPLE**  
**NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veinticuatro de dos mil veinte

Mediante auto calendado el 07 de mayo de 2019, le fue reconocido el amparo de pobreza a los demandados CLAUDIA SUNILDA OSORIO CARDOSO y HENRY CARDOSO GONZÁLEZ, librándose oficio a la Defensoría del pueblo de la localidad para la designación de un abogado que represente a los referidos demandados, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta por parte de dicha entidad, razón por la cual el Despacho dispone requerir a la referida entidad para que dé respuesta a nuestra petición.

Cumplido lo anterior y una vez designado el abogado que represente a los mencionados ejecutados, se decidirá sobre el traslado de la liquidación allegada por la parte actora.

Notifíquese.

El Juez,

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA**

**Ejecutivo de Menor Cuantía**  
**Dte.: JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL**  
**Ddo. JOSÉ JIMMY GARCÍA SERRANO**  
**RAD. 410014023009-2014-00405-00**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veinticuatro de dos mil veinte

Como quiera que en la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, se omitió partir de la última liquidación que se encuentra en firme (fol. 33- Marzo 31/15) y además se omitió aplicar de forma precisa las tasas de interés fijadas por la Superintendencia Financiera, razón por la cual el Juzgado procede a MODIFICARLA conforme a la liquidación que se adjunta, por lo que abreviando la misma queda así:

* Saldo de capital: .....	\$	21.736.118,00
Saldo de Intereses :.....	\$	<u>30.262.358,24</u>
<u>TOTAL</u> -----	\$	51.998.476,24

Notifíquese.

El Juez,

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA**



EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
Dte.: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Ddos.: ANDRÉS FELIPE OVIEDO CARDONA  
410014189006201900469-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veinte de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. a través de apoderado judicial contra ANDRÉS FELIPE OVIEDO CARDONA, por pago total de la obligación.

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º.- Ordenar el desglose de los títulos base de ejecución a favor de la parte demandada, con la respectiva constancia que la obligación allí representada se encuentra cancelada.

4º.- Disponer el archivo del expediente, previos los registros en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

**Notifíquese.**

El Juez,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: HECTOR HERVIN MEJÍA TOLEDO  
Demandado: TECHNICAL SERVICE S.A.S. y OTRO  
Rad. 41001418900620190075000

Neiva, noviembre veintitrés de dos mil veinte

Con relación a la anterior petición presentada por la parte demandante y coadyuvada por la entidad demandada TECHNICAL SERVICE S.A.S., se acoge a lo dispuesto por el artículo 597, numeral 1º. del C.G.P., el Juzgado dispone el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso mediante auto fechado el 25 de febrero de 2020. Líbrense los oficios pertinentes.

Téngase por renunciado el término de ejecutoria de este auto, tal como lo manifiestan las partes.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA